

Art. 45. 1. Las fiestas de ámbito nacional que se incluirán en el calendario laboral de cada año como días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, en aquellos supuestos en que no coincidan en domingo, serán las siguientes:

- a) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores:
- 1 de enero, Año Nuevo.
 - 1 de mayo, Fiesta del Trabajo.
 - 25 de diciembre, Natividad del Señor.
- b) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979:
- 15 de agosto, Asunción de la Virgen.
 - 1 de noviembre, todos los Santos.
 - 8 de diciembre, Inmaculada Concepción.
 - Viernes Santo.
- c) 12 de octubre, Fiesta Nacional de España y la Hispanidad.
- d) Lunes de Pascua de Resurrección, y en cumplimiento del artículo 3.º con la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

- 6 de enero, Epifanía del Señor.
- 25 de julio, Santiago Apostol.
- 19 de marzo, San José.
- Corpus Christi.
- Jueves Santo.

2. El calendario laboral de cada año comprenderá las fiestas señaladas en los apartados a), b) y c) del número anterior, que no coincidan en domingo e incluirán, hasta completar un máximo de doce días de acuerdo con el orden en que se relacionan, las que correspondan del apartado d).

3. Las Comunidades Autónomas podrán sustituir hasta tres fiestas de las señaladas en el apartado d) por otras que por tradición le sean propias, bien con carácter permanente o en el calendario laboral de cada año.

Art. 46. Serán también inhábiles para el trabajo retribuidos y no recuperables, hasta dos días de cada año natural con carácter de fiestas locales que por tradición le sean propias en cada municipio, determinándose por la autoridad laboral competente —a propuesta del Pleno del Ayuntamiento correspondiente— y publicándose en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» y, en su caso, en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 47. Cuando, excepcionalmente y por razones técnicas u organizativas, no se pudiera disfrutar el día de fiesta correspondiente o, en su caso, de descanso semanal, la Empresa vendrá obligada a abonar al trabajador, además de los salarios correspondientes a la semana, el importe de las horas trabajadas en el día festivo o en el periodo de descanso semanal, incrementadas en un 75 por 100, como mínimo, salvo descanso compensatorio.

Art. 48. Tanto los Porteros como los Guardas y Vigilantes, tengan o no casa-habitación, podrán convenir el disfrute de medio día de descanso semanal a que se refiere el artículo 44 de la presente norma, acumulando cada dos semanas un día laborable completo.

Art. 49. En la actividad de comercio podrá establecerse, mediante la negociación colectiva, la acumulación de medio día del descanso semanal en ciclos más amplios, o separarlo con respecto del correspondiente al día completo para su disfrute en otro día de la semana.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

La puesta en práctica de las jornadas máximas comprendidas en este Real Decreto que originasen reducción de los tiempos de trabajo previstos para 1983 podrá efectuarse mediante el disfrute de días completos de descanso suplementarios.

Estos descansos serán equivalentes, como mínimo, a la cuantificación de tales tiempos de exceso, de forma que el trabajo efectivo no supere dentro del año 1983 el límite máximo legal.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

El régimen de ordenación global de las jornadas especiales a las que se refiere la presente norma y que estuviere establecido en convenios colectivos, se mantendrá vigente, con carácter transitorio, hasta la finalización de los efectos temporales de tales convenios.

Cuando la adaptación a lo dispuesto en el artículo 23 de este Real Decreto no pudiera ser llevada a cabo en los términos previstos en el párrafo anterior por razones técnicas u organizativas derivadas de la ausencia de personal cualificado para la atención de los servicios, mediante la negociación colectiva podrá establecerse un periodo de adaptación más amplio.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

El régimen de jornada en el interior del Establecimiento Minero de Almadén continuará según lo establecido en la Orden ministerial de 14 de julio de 1972.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

El régimen de descanso semanal en el Comercio que se vienes utilizando hasta la fecha de entrada en vigor de ésta norma, continuará siendo de aplicación hasta la finalización de los efectos temporales de los respectivos Convenios Colectivos, y en todo caso como máximo, hasta el 1 de enero de 1984.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo prevenido en este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente norma,

De manera expresa se derogan:

1. La Ley de la Jornada de Dependencia Mercantil de 4 de julio de 1918.
2. Real Orden de 16 de octubre de 1918 sobre Reglamento para la aplicación de la Ley de Jornada de la Dependencia Mercantil.
3. Decreto-ley de 15 de agosto de 1927 sobre descanso nocturno de la mujer trabajadora.
4. Real Decreto de 6 de septiembre de 1927, que desarrolla el Decreto-ley de 15 de agosto de 1927.
5. Ley sobre Jornada Máxima Legal, de 1 de julio de 1931.
6. Ley de Descanso Dominical de 13 de julio de 1940.
7. Decreto de 25 de enero de 1941, sobre Reglamento de Descanso Dominical.
8. Real Decreto 869/1976, de 23 de abril, sobre trabajo a turno y el comercio.
9. Real Decreto 1085/1976, de 7 de mayo, sobre régimen de horas extraordinarias en los transportes por carretera y ferrocarril.
10. Real Decreto 2279/1976, de 16 de septiembre, sobre Jornada y Descanso en el trabajo en el mar.
11. Real Decreto 2819/1981, de 27 de noviembre, que determina las fiestas de ámbito nacional a efectos laborales.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

20907

RESOLUCION de 4 de julio de 1983, de la Dirección General de Acción Social, sobre delegación de atribuciones en los Subdirectores generales de Estudios y Normativa y de Coordinación.

Reestructurado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por Real Decreto 102/1983, de 25 de enero, y efectuada delegación de competencias en determinados Organos del Departamento por Orden de 20 de abril del mismo año, se hace necesario que en el ámbito específico de las competencias de la Dirección General de Acción Social e Instituto Nacional de Asistencia Social se efectúe, en virtud de la autorización contenida en el artículo 22, punto 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado, delegación de determinadas atribuciones en los Subdirectores generales de Estudios y Normativa y de Coordinación, con el fin de lograr una mayor eficacia y agilidad en la gestión de los asuntos que les son propios a la Dirección General y al Instituto Nacional de Asistencia Social.

En su virtud, previa la aprobación del Ministro del Departamento, se acuerda:

Primero.—Delegar en el Subdirector general de Estudios y Normativas:

- a) Las facultades que a la Directora general de Acción Social corresponden en virtud de lo establecido en el artículo 8.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, para el ejercicio de Protectorado del Gobierno en la Beneficencia Particular.
- b) Las facultades que los artículos 6.º y 8.º de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1978, atribuye a la titular de la Dirección General de Acción Social en cuanto a la inscripción, denegación y cancelación de los establecimientos residenciales para la tercera edad en el Registro creado por Real Decreto de 23 de junio de 1978.

Segundo.—Se delega en el Subdirector general de Coordinación respecto al Instituto Nacional de Asistencia Social:

a) En materia de personal:

- Las facultades que a la Directora atribuyen los artículos 6.7 y 42 del Estatuto de Personal de Organismos autónomos.

b) En materia económica:

— Aprobar y ordenar los gastos del Instituto de conformidad con lo establecido en apartado e), dos, del artículo 2.º, en relación con el apartado d), tres, del mismo artículo, del Real Decreto 2346/1981, de 2 de octubre, sobre estructura y funciones del Instituto Nacional de Asistencia Social.

c) En materia de gestión:

- La resolución de las reclamaciones previas al ejercicio de acciones de naturaleza laboral o social, con sujeción al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y de conformidad con lo establecido en el apartado d), tres, del mismo artículo, del Real Decreto 2346/1981, de 2 de octubre, sobre estructura y funciones del Instituto Nacional de Asistencia Social.
- Nombramientos y anulaciones de becas para educadores en Centros de internado.
- Autorizaciones para ingreso en los Centros de Educación Especial.

Tercero.—Por la Directora general se podrá evocar en todo momento la resolución de cualquier asunto o expediente derivado de las competencias que se delegan en la presente Resolución.

Madrid, 4 de julio de 1983.—La Directora general, María Patrocinio las Heras Pinilla.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20908

ORDEN de 21 de julio de 1983 por la que se modifican el punto 3 de la Instrucción Técnica Complementaria MI-IF-004, incluyendo la tabla IV, y el punto 3 de la Instrucción Técnica Complementaria MI-IF-016 del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 3099/1977, de 8 de septiembre, aprobó el Reglamento de Seguridad para Plantas Frigoríficas y facultó al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones y normas necesarias para el mejor desarrollo de las establecidas en aquél, posibilitando la revisión de las instrucciones técnicas a fin de que estén perfectamente adaptadas al nivel de nuestro desarrollo tecnológico en cada circunstancia de nuestra evolución.

En consecuencia, se modifican el punto 3 de la Instrucción MI-IF-004 y el punto 3 de la Instrucción MI-IF-016, a fin de adecuarlos a los avances de las nuevas tecnologías.

El punto 3 de la Instrucción MI-IF-004, en su nueva redacción, autoriza la utilización del sistema directo con determinados refrigerantes del grupo primero en las pistas de patinaje sobre hielo, permitiendo un mejor aprovechamiento de la energía residual total manteniendo las condiciones de seguridad del local público.

El punto 3 de la Instrucción MI-IF-016, en su nueva redacción, regula el empleo de los equipos autónomos de respiración en aquellos casos en que la concentración volumétrica del refrigerante desplaza al oxígeno por debajo del 19 por 100, haciendo ineficaces las máscaras antigás.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el punto 3 del índice de la Instrucción Técnica Complementaria MI-IF-004, que quedará en la siguiente forma:

«3. Instalaciones especiales.

3.1 Pistas de patinaje.

Tabla IV.

Segundo.—Se modifica el punto 3 de la Instrucción Técnica Complementaria MI-IF-004, que quedará redactado en la forma que sigue:

«3. Instalaciones especiales.

3.1 Pistas de patinaje.

En las pistas de patinaje sólo se podrán utilizar:

a) Sistemas de refrigeración indirectos cerrados con las limitaciones de carga de refrigerante que señala el punto 1 de esta Instrucción.

b) Sistemas de refrigeración directos, con las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza el empleo de los refrigerantes que figuran en la tabla IV, con las limitaciones que en ella se expresan.

2.º La carga máxima del fluido refrigerante, expresada en kilogramos por metro cuadrado de superficie de hielo, es la señalada en la columna "e" de la tabla IV. En este supuesto no es de aplicación la tabla I de esta Instrucción.

3.º Se dispondrá de un sistema automático de extracción de aire a nivel de pista accionado por un detector de fugas del gas refrigerante empleado, situado a una altura sobre la rasante de la pista no superior a 0,60 metros.

4.º El caudal mínimo de aire a extraer por el mencionado sistema, expresado en metros cúbicos por hora y metro cuadrado de superficie de hielo, es el señalado en la columna "f" de la tabla IV.

TABLA IV

Carga máxima de refrigerante y caudal mínimo de aire extraído para las instalaciones de pistas de patinaje sobre hielo

a	b	c	e	f
R-11	Triclorofluorometano ...	CCl ₃ F	6,0	14,5
R-12	Diclorodifluorometano ..	CCl ₂ F ₂	5,4	14,5
R-22	Clorodifluorometano	CH Cl F ₂	2,0	7,5

a) Denominación simbólica numérica del refrigerante.

b) Nombre químico común del refrigerante.

c) Fórmula química del refrigerante.

e) Carga máxima del refrigerante, en kilogramos por metro cuadrado de superficie de hielo.

f) Caudal mínimo de aire, en metros cúbicos por hora y metro cuadrado de superficie de hielo.

Tercero.—Se modifica el punto 3 de la Instrucción Técnica Complementaria MI-IF-016, que quedará redactado en la forma que sigue:

«3. Equipos de protección personal.

En instalaciones con cargas superiores a 500 kilogramos de refrigerante existirán dos equipos autónomos de aire comprimido.

En el caso de emplear atmósfera artificial, existirá, al menos, un equipo autónomo de aire comprimido.

En instalaciones que empleen como refrigerante R 717 (amoníaco) o R-764 (anhídrido sulfuroso) con carga superior a 50 kilogramos e inferior a 500 kilogramos, existirán dos máscaras antigás. Si la carga es superior a 500 kilogramos, los dos equipos autónomos precisos estarán dotados de sus correspondientes trajes de protección estancos a dichos gases.

Tanto las máscaras antigás y los equipos autónomos como los trajes de protección deberán encontrarse en condiciones de utilización y colocados en lugar accesible, junto a la entrada a los locales en los que estén emplazadas las instalaciones frigoríficas o fuera de la sala de máquinas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de julio de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Imo. Sr. Subsecretario.